


escrito reparos recurso de apelación 2019 - 661

jorge alberto paramo hernandez <paramoabogados@hotmail.com>

Mar 22/08/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josemillerlezcana@hotmail.com <josemillerlezcana@hotmail.com>; estebanbareina@gmail.com <estebanbareina@gmail.com>; ingbarajasedwin@gmail.com <ingbarajasedwin@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

apelacion brayan.pdf;

Cordial Saludo

para los fines pertinentes

Atentamente

JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ

CC 79802800

TP 206520



Señores

JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD: 001-3103-034-2019-00661-00 DE: BRAYAN STIVEN GUTIERREZ TOVAR CONTRA JOSE EDGAR BARAJAS FONSECA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Respetados Señores

JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.802.800 de Bogotá, e identificado con la Tarjeta Profesional No 206.520 del C.S de la J. encontrándome dentro de los términos dispuestos para ello, me permito presentar los reparos al recurso de apelación sustentado en audiencia dentro del fallo proferido el día 15 de Agosto de 2023 con ocasión al proceso referido conforme lo indica el artículo 322 del C.G.P así:

Para efectos de la apelación en atención al artículo precedente empezaré diciendo la ley 769 del 2002 en su artículo 148, les otorgó a las autoridades de tránsito funciones especiales de policía judicial

Lo anterior, en el entendido de que estos agentes de tránsito tienen la responsabilidad de una u otra manera de que en ejercicio de esta competencia atribuida legalmente deban levantar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito con sus debidas implicaciones, esta función especial realizada por estos servidores públicos fue reconocida por la Corte Constitucional en sentencia C-594 del año 2014 en la cual afirma lo siguiente:

“...se distingue tres tipos de autoridades que ejercen funciones de policía judicial: Las que lo hacen de manera permanente y general como la Policía Judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función”

A través de la resolución 0011268 de 2012 en su artículo 7. se implementó en el territorio nacional el manual de diligenciamiento del informe policial en accidentes de tránsito, el cual es de obligatorio cumplimiento.

En primera instancia la importancia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, va dirigida a el deber de identificación individual de cada accidente ocurrido en el territorio; cada siniestro cuenta con sus características primordiales y especiales las cuales le permiten a los agentes de tránsito o a la entidad de tránsito misma realizar el control de este mucho más eficazmente. Con identificación individual me refiero a la identificación de todos los hechos o sujetos envueltos en el siniestro, este permite individualizar plenamente a los conductores, propietarios, pasajeros, afectados, o transeúntes testigos de la ocurrencia.

En eses sentido, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en un eventual proceso jurisdiccional será una de las principales fuentes de información que tomará el juez al



momento de decidir, ya no una responsabilidad sobre las infracciones y la transgresión al código nacional de tránsito, sino que se decidirá una responsabilidad civil en la cual se verá implicada una condena patrimonial a la persona que resulte vencida dentro del proceso.

El informe, le permite al juez tener una vista más amplia de la situación ocurrida y a través de él, intentar verificar los hechos alegados por las partes, de igual manera le permite ampliar la perspectiva en torno al accidente con la observancia del croquis que este informe al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico.

Ahora, como se explicó el informe el informe policial de accidente de tránsito se realizó con todos los lineamientos para ello y contiene los datos que se requieren conforme la normatividad para ello, como es la identidad de los conductores implicados en el accidente de tránsito, el vehículo en el que se movilizaba cada conductor, la fecha y hora del siniestro, el sitio donde ocurrió, las características de la vía, donde se puede ver que la misma, tiene dos carriles, es recta, doble sentido, estado de la vía buena, visibilidad Normal.

Por otro lado cabe destacar que la hipótesis del accidente de Tránsito que fue llenada por el policial en la casilla 11 del mencionado documento con codificación No 122, t de acuerdo con la de la resolución 0011268 DE DIC. 6 DE 2012, esto es girar bruscamente, concuerda plenamente con el croquis levantado por el agente de tránsito quien conoce el accidente, pues el bosquejo claramente advierte un giro de la camioneta que conducía el señor José Barajas, invadiendo el carril por el que se desplazaba mi representado en su moto, presentándose el choque que término con la lesión del conductor de la moto, es claro de acuerdo al bosquejo topográfico y al informe de policía que la culpa correspondió al conductor de la camioneta.

Esto para indicar que el agente de tránsito levanta el croquis de acuerdo a la experticia que adquieren en la academia y la experiencia dentro de la institución en este tipo de actividades, empero de ello dentro de la motivación del fallo, el Juzgador de primera instancia no exhibió ningún documento que lo acredite como experto o perito en análisis de accidentes de tránsito o en análisis de croquis como en el caso de estudio, en donde el ad quo se tomó dichas atribuciones para desvirtuar lo que había plasmado el agente de tránsito en el Informe de policial de accidente de tránsito, sin tener en cuenta que dicha actuación venia investida de legalidad, y repito sin ser un perito o tener estudio tales qué pueda considerarse que podía refutar lo que el informe decía.

Advirtió el fallador que el citado informe estaba mal elaborado y que no era congruente con lo que en realidad había sucedido, afirmación que hizo sin tener un soporte documental o una prueba pericial o un testigo directo que hubiera estado en la escena de los hechos, contrario a ello no tuvo en cuenta lo relatado por el único testigo presencial de los hechos, es decir la víctima, testimonio que concordaba con el croquis que se levantó con ocasión al accidente de tránsito.

Del mismo modo, es importante señalar que el informe de policía de accidente de tránsito es una prueba conducente por ser un documento público, de conformidad con lo señalado en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

También es de aclarar dentro del presente escrito, que el citado documento no fue tachado de falsedad u objetado por las partes, igualmente y como se mencionó en los alegatos el mismo no fue ratificado por el agente de tránsito que acudió al sitio, puesto



que su testimonio a pesar de ser solicitado por la parte pasiva y decretado , el mismo fue desistido como prueba por la misma parte, sin que la señora juez hubiera ordenado su práctica de oficio a pesar de la solicitud del suscrito, en conclusión el informe tendría toda la validez del caso. .

Siguiendo con la línea probatoria, como ya se mencionó el único testigo presencial que rindió su testimonio fue mi representado, en razón al lamentable fallecimiento del señor Barajas demandado dentro del referido, testimonio arropado de coherencia resolviendo cada pregunta emanada tanto de la togado de la parte pasiva como de la señora Juez, respuestas que coincidieron con lo plasmado en el croquis por el agente de tránsito, sin que este hecho fuera tenido en cuenta por el ad quo a la hora de motivar el fallo.

Mi prohijado Indicó los aspectos de modo tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos, en el minuto 18:16 afirmó que iba a cruzar una intersección y que el señor Barajas venia por el otro carril de frente, señalando que cuando ya iba con el 70 por ciento de la vía cruzada el señor Barajas hace un giro inesperado y brusco y le pega a la moto, haciéndolo impactar contra un poste y el borde de una casa, narración plenamente coincidente con el citado croquis

Pruebas testimoniales y documentales que no fueron desvirtuadas por el defensor de la pasiva, no arrimando ninguna prueba testimonial o documental que controvirtiera las allegadas por esta defensa dentro del proceso, por lo que no entiende esta defensa la motivación del fallo sin pruebas, argumentando una culpa exclusiva de la víctima sin haberla.

En otro sentido, al amparo del artículo 2356 de Código Civil la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa, tanto la doctrina como la jurisprudencia se manifestado frente a la presunción de culpa en favor de la víctima, bastándole a esta última a fin de conseguir su reparación, aportar las pruebas constitutivas de la actividad peligrosa el daño inferido y del nexo causalidad

Así se refiere al respecto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO RADICACIÓN: 1569331890032012000057 PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

“Frente a este último tipo de responsabilidad, conviene recordar, que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como " actividades peligrosas", la doctrina como la jurisprudencia desarrollada por nuestro órgano de cierre por vía de la previsión contenida en el artículo 2356 del Código Civil que el régimen de responsabilidad aplicable comporta una especial presunción de culpa en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad ; a la par que traslada al guardián –material y jurídico- de la cosa con la cual se cometió el hecho dañino, en caso de que pretenda liberar su responsabilidad o romper el nexo causal, la carga de probar fuerza mayor, el hecho extraño, intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, sin que la simple prueba de un actuar diligente sirva para eximir al responsable del daño. De esta forma, actuaciones como la conducción de vehículos no solo han sido catalogados como actividades peligrosas, sino que además han generado para sus desarrolladores una presunción de culpabilidad en la consecución del resultado dañino.”

Frente esto, en el caso que nos convoca que la camioneta que conducía el señor José barajas colisionó con la Moto que era conducida por mi defendido, el cual resultó gravemente lesionado, hecho cierto y probado, configurándose un daño antijurídico, lesiones que se encuentran claramente acreditadas en los diferentes pronunciamientos



médicos, epicrisis, e informe de medicina legal que militan en el proceso con ocasión al accidente de tránsito aquí descrito.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita en la demanda, se encuentra debidamente acreditados y consiste en el menoscabo de un interés jurídicamente protegido, como lo es, el derecho a la salud de mi representado, daño susceptible de producir efectos en el ámbito patrimonial y extramatrimonial, en tanto no tenía la obligación jurídica de soportarlo.

En ese mismo sentido Respecto a la imputabilidad fáctica y jurídica del daño, se tiene conforme el informe de policía de accidente de tránsito que el señor José Barajas era quien desarrollaba la acción peligrosa de conducción, de igual forma se tiene los documentos que fueron recogidos por el policial que atendió el caso que dan cuenta que quien conducía el vehículo que colisionó con la moto era el señor José Barajas, en el mismo sentido reposa dentro del plenario certificado de libertad y tradición donde se señala que la titularidad del vehículo para las calendas del accidente estaban en cabeza del señor José Barajas.

Igualmente se encuentra acreditado que el vehículo que conducía el señor Barajas, fue el vehículo involucrado en el accidente, De lo que se colige que, desde el punto de vista fáctico y jurídico, las lesiones que sufrió mi defendido con ocasión al accidente de tránsito le es imputable a señor José Barajas, a título de riesgo excepcional, porque el despliegue de su legítima actividad de desplazamiento en vehículo cuya guarda estaba a su cargo, comportó una actividad que entrañaba peligro para mi cliente, quien fue expuesto a un riesgo que va más allá de lo que normal,

Lo anterior es claro que agota los dos primeros requisitos frente al nexo causal el ad quo no logró con su exposición de motivos dentro del fallo desvirtuar el nexo causal existente, porque como se ha indicado a lo largo de este escrito, y así lo puede probar el fallador de segunda instancia no hubo dentro del plenario una sola prueba aportada por la pasiva o arrimada al expediente que controvirtiera lo señalado dentro del informe de policía, ni mucho menos desvirtuar lo narrado por mi protegido en su testimonio, por lo que de ninguna forma demostró un estado de fuerza mayor, ni mucho menos un hecho extraño o la intervención de un tercero dentro del accidente o la culpa exclusiva de la víctima, como lo arguyo la tanto la parte demanda como la Juez de primera instancia.

Contrario a ello, con las pruebas obrantes dentro del expediente esto es las documentales, dentro de las que se encuentran historias clínicas, registro fotográfico, informe de policía de accidente de tránsito, además del testimonio recogido por el único testigo presencial de los hechos demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, se evidencia el señor José Barajas quien además de ejercer una actividad peligrosa, incrementó el riesgo que le es intrínseco a dicha actividad haciendo un giro brusco codificado con el No 122 según el informe policial de accidente de tránsito, teniendo entonces que el actuar del señor José Barajas frente a la conducción del Vehículo fue determinante para producir el Daño.

En ese orden de ideas también resulta pertinente recalcar que dentro del fallo no se tuvo en cuenta el tema de la equivalencia ni la asimetría de las actividades peligrosas concurrentes que para el caso, sería la actividad de conducir una moto contra la actividad de conducir una camioneta, a fin de establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados dentro del accidente, y así lo Dispuso la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, Expediente: 76001-31-03-009-2006-00094-01 al referirse así:



“valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores...” Sin embargo, procedente es anotar, que en el presente asunto no puede equipararse el riesgo que origina la conducción de un microbús de pasajeros con el riesgo de manejar una bicicleta, pues cada una de ellas sugiere potencialidades diferentes, siendo definitivamente menor la que suscita el uso de la bicicleta, evento ante el cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...)”cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas (...) más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”.

Lo anterior claramente advierte que hay un desequilibrio en favor de la conducción de la moto, habida cuenta de los elementos materiales probatorios que descansan dentro del cartulario, y los que fueron practicados en sede de juicio oral.

Referente al ámbito de perjuicios, como se indicó en la motivación del recurso de apelación se arrimaron cada uno de los soportes con los cuales se tazonaron los perjuicios, tales como cotizaciones tratándose de la moto la que quedó en pérdida total, documento que en ningún momento se tuvo en cuenta dentro de fallo proferido, el daño emergente, lo cual se logró probar con los testimonios practicados tanto a mi representado, como a la señora madre de mi defendido, quienes coincidieron en que la aquí víctima no solo trabajaba en un negocio familiar sino que el mismo devengaba un salario, y que a pesar de no aportar un documento que así lo corroborara, se tiene entonces que el mismo desarrollaba una actividad lícita, y que por tal motivo y en acopio a la normatividad laboral se tenía por contrato verbal con un salario mínimo legal mensual vigente, situación de la cual el fallador tampoco se pronunció, De ello se ha pronunciado la jurisprudencia así:

“No obstante, aunque no fue demostrada la cuantía del salario que percibía el occiso, lo cierto es que las pruebas reseñadas revelan que el extinto Rodríguez Del Prado, realizaba una actividad comercial lícita de agricultor, lo que no es objeto de cuestionamiento por el censor, a falta de prueba de los ingresos reales, es el salario mínimo legal vigente, el referente que debió tomarse para determinar lo dejado de percibir. Sobre este punto, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha sostenido que «(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben. (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)21”.

Frente a lucro cesante, tampoco se tuvo en cuenta que mi representado y así lo confirman los documentos allegados al plenario con el libelo principal de la demanda presenta un cuadro médico UN TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LA LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y EPISODIO DEPRECIVO ASICOMO BIPOLARIDAD, lo cual es de fácil prueba si se tiene en cuenta los documentos médicos que militan dentro del expediente, situación médica que impide que mi poderdante pueda ejercer alguna actividad física, al punto de empezar a reunir los requisitos para acceder a



la pensión de invalidez, esto sumado claro a los 22 años de edad con los que contaba en la calenda de la ocurrencia de los hechos y el promedio de edad para pensión que actualmente detenta la norma pensional en Colombia,

corolario a lo anterior, no se tuvo en cuenta en el fallo los daños causados a la moto que conducía mi representado que se reitera quedo por pérdida total de conformidad con las cotizaciones que se allegaron al expediente, ni se tuvo en cuenta por el fallador el artículo 2342 del C. C.,

“Puede pedir la indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño”;

En igual sentido y atendiendo la norma antes comentada, tampoco se tuvo en cuenta lo dicho por mi mandante en evacuación de su testimonio en juicio oral, cuando afirmó que la moto estaba como titular de dominio su padre, pero que él era el tenedor de la misma y que se la estaba pagando con abonos semanales, lo que ratifico la señora madre de mi cliente en testimonio bajo la gravedad de juramento, tan es así, que aun conociendo la existencia del proceso el titular de dominio de la moto no se ha presentado para ejercer su derecho a reclamar la indemnización por el daño expuesto, lo cual es otra prueba que mi cliente era el tenedor de la misma, y que se encuentra dentro de las personas que pueden reclamar según el artículo 2342 del CC.

De otro lado entiéndase como hechos notorios como aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Esto para indicar que el rubro solicitado en cuanto el transporte de mi cliente a las diferentes entidades médicas, teniendo en cuenta la condición que detentaba, debían realizarse en taxi y que el mismo variaba según el sitio, además de que en Colombia no se acostumbra a que los conductores de taxi expidan la factura por consiguiente es un valor aproximado.

Dentro de los mismos daños materiales se enlisto certificación de estudio, el cual ya había cancelado la matrícula y tuvo que dejarlo por tema de la condición médica que detenta con ocasión al accidente.

En conclusión quedo demostrado, que no falló sobre ninguna prueba que arrimara la parte demandada para desvirtuar los hechos mencionados en la demanda, contrario a esta, esta parte demandante aportó pruebas documentales, que prueban la responsabilidad del demandado, además de practicar el testimonio de la única persona que hizo presencia en los hechos y que coincidió con lo plasmado dentro del informe policial.

Se logró demostrar no solo la responsabilidad del demandado en su actuar peligroso dentro de la actividad de conducir, sino los perjuicios que como consecuencia de este actuar trajo a mi representado, perjuicios soportado en la documentación que descansa dentro del plenario y que se ajustan a Derecho.

Por todo lo anterior reitero en el presente escrito, la solicitud de:

PRIMERO: Revocar la totalidad del fallo proferido en primera instancia de fecha 16 de agosto de 2023 dentro del referido y en su lugar declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza del demandado,



Paramo Abogados y Asociados

Asesores Jurídicos

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de los perjuicios citados en la demanda o los que su Despacho considere en la sana crítica.

TERCERO: condenar en costas a la parte demandada

En ese sentido, dejo los reparos al Recurso de Apelación sustentado en diligencia dentro del fallo proferido de fecha 16 de abril de 2023.

Atentamente,

JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ
CC 79802800
TP 206.520 del C.S de la J
CL 312 4933101
Correo electrónico [paramoabogados@hotmail.COM](mailto:paramoabogados@hotmail.com)


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: 11001319900220220036501 -
Sustentación del recurso de apelación Incoequipos S.A contra Devinar S.A y otros**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 2:47 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (379 KB)

11001319900220220036501_Sustentación apelación_Incoequipos.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pedro Miguel Lizcano Vivas <pedrolizcano@ruedamantilla.com>

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 14:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilson arturo silva vasquez <pmercantiles@supersociedades.gov.co>; contador@devinar.com <contador@devinar.com>; notificacion <notificacion@concaysa.com>; jpenalozaalberto@gmail.com <jpenalozaalberto@gmail.com>; djuridico@devinar.com <djuridico@devinar.com>; ayd@alvaradoyduring.com <ayd@alvaradoyduring.com>; Jose Miguel Mendoza <jmendoza@dlapipermb.com>; colicitaciones@sgs.com <colicitaciones@sgs.com>; aalvarado@gaico.co <aalvarado@gaico.co>; Guillermo Rodriguez <guillermo.rodriguez@incoequipos.com>; Gino Rodríguez <ginorodr@gmail.com>; Estibaliz Perez <estibaliz.perez@incoequipos.com>; jmv@jmvingenieros.com <jmv@jmvingenieros.com>; oficinabogota@nacionaldepavimentos.com <oficinabogota@nacionaldepavimentos.com>; contabilidad@concaysa.com <contabilidad@concaysa.com>; juridica@grupoayd.co <juridica@grupoayd.co>; Edgar Javier Ortega Guerra <juridicapasto@devinar.com>; felipe@herreraaguilera.com <felipe@herreraaguilera.com>; MARIAZENITH_7@HOTMAIL.COM <MARIAZENITH_7@HOTMAIL.COM>; NELSON ALGARRA <Nelson.Algarra@hotmail.com>; hernando@ruedamantilla.com <hernando@ruedamantilla.com>; david@ruedamantilla.com <david@ruedamantilla.com>; Juan Araoz Litax <juanaraoz@litax.co>; joseantonio <joseantonio@ruedamantilla.com>; Angélica Chaparro <angelica.chaparro@ruedamantilla.com>

Asunto: 11001319900220220036501 - Sustentación del recurso de apelación Incoequipos S.A contra Devinar S.A y otros

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Dirección electrónica: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 11001319900220220036501.
Proceso: Verbal mayor cuantía.
Demandante: INCOEQUIPOS S.A EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.
Demandados: CONCAY S.A y otros.
Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

En mi calidad de apoderado sustituto y con la autorización del apoderado principal, a quien copio en la presente diligencia, me permito radicar el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

PEDRO MIGUEL LIZCANO VIVAS

Rueda Mantilla Abogados Asociados

Calle 35 No. 5-25

Tel: + (571) 3108519016

Bogotá, Colombia

pedrolizcano@ruedamantilla.com

www.ruedamantilla.com

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Estimados Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atn. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra sentencia.
Radicado: 11001319900220220036501.
Demandante: INCOEQUIPOS S.A EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Demandados: DEVINAR S.A, CONGAY S.A Y OTROS.

Hernando Rueda Amorocho, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado como aparece al finalizar mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la demandante **Incoequipos S.A en Reorganización Empresarial**, sociedad portadora del número tributario 860.062.121-9, en atención al término concedido para sustentar el recurso presentado contra la sentencia anticipada emitida por la Superintendencia de Sociedades, siguiendo la siguiente estructura:

No.	Descripción
1	De la oportunidad procesal.
2	De las actuaciones relevantes efectuadas en el marco del presente proceso.
3	De los presupuestos esbozados por el despacho para dictar sentencia anticipada.
4	De los motivos de inconformidad.
5	De las solicitudes.

I. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL.

El presente recurso se presenta dentro del término legal permitido, habida cuenta del siguiente conteo de términos:

Mediante Auto del 22 de septiembre de 2023, notificado por estado el 25 de septiembre de 2023 se admitió el recurso en contra de la sentencia anticipada dictada el 15 de agosto de 2023, notificada por estado el 16 de agosto de 2023 por la Superintendencia de Sociedades.

El día 28 de septiembre de 2023, el suscrito apoderado solicitó adición del auto, suspendiendo así el término de sustentación del recurso concedido por el Tribunal Superior.

El pasado viernes 6 de octubre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá notificó por estado el Auto que negó las solicitudes de adición y reanudó los términos para sustentar el recurso, razón por la que se hace necesario realizar el conteo de términos que se señala a continuación.

Notificación Estado (auto niega solicitud adición y reanuda términos)	Viernes, 6 de octubre de 2023
Día no hábil	Sábado, 7 de octubre de 2023
Día no hábil	Domingo, 8 de octubre de 2023
Día #1 siguiente a la notificación	Lunes, 9 de octubre de 2023
Día #2 siguiente a la notificación	Martes, 10 de octubre de 2023
Día #3 siguiente a la notificación	Miércoles, 11 de octubre de 2023
Día #4 siguiente a la notificación	Jueves, 12 de octubre de 2023
Día #3 finaliza el término para sustentar el recurso	Viernes, 13 de octubre de 2023

II. DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES EFECTUADAS EN EL MARCO DEL PRESENTE PROCESO.

Habida cuenta del presente recurso, nos resulta pertinente hacer un resumen de las actuaciones relevantes en el marco del proceso que se surtió ante la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales, así:

- i. El día 04 de noviembre de 2022, Incoequipos S.A en Reorganización presentó escrito de demanda en contra de Concaj S.A, Devinar S.A y otros demandados.
- ii. El día 09 de noviembre de 2022, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades inadmitió la demanda por los siguientes motivos: a) la integración de demandados; b) la clarificación de las pretensiones; c) el cumplimiento de la conciliación prejudicial; d) el ajuste del poder a las pretensiones modificadas.
- iii. Posteriormente, el día 17 de noviembre de 2022, el demandante presentó subsanación integral de la demanda.

- iv. El día 25 de noviembre de 2022, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda interpuesta por Incoequipos S.A en Reorganización.
- v. El día 12 de diciembre de 2022, el apoderado de Concay S.A presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en el que presentó igualmente solicitud de sentencia anticipada.
- vi. El día 16 de diciembre de 2022, el demandante describió el traslado del recurso de reposición presentado por Concay S.A, en los términos de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- vii. El día 03 de agosto de 2023, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades notifica por estado el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio, rechazando parcialmente algunas pretensiones de la demanda.
- viii. El día 16 de agosto de 2023, el apoderado de Concay S.A solicita sentencia anticipada sobre el presente caso.
- ix. El mismo día 16 de agosto de 2023, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades notifica por estado la sentencia anticipada que da fin al presente proceso y condena en costas a la demandante.

III. DE LOS PRESUPUESTOS ESBOZADOS POR EL DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Mediante Auto 2023-01-650584, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles dictó sentencia anticipada, bajo los siguientes cinco (5) presupuestos:

En **primer lugar**, manifestó dentro de los antecedentes que el día dos (2) de junio de 2023 se había cumplido el trámite de notificación del demandante hacia los demandados, para lo que es importante tener en cuenta que sobre tres (3) de ellos tuvo que nombrarse *curador ad litem*.

Así mismo, señaló frente a este punto, que al haberse verificado el acaecimiento de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho se dispondría a proferir sentencia anticipada.

En **segundo lugar**, manifestó el Despacho que la sanción de inexistencia es una forma de ineficacia. Que la misma podría ser reconocida incluso de oficio por el juez y que en consecuencia, era evidente que el término de prescripción a que alude el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, aplicaba al caso puesto a consideración por parte del aquí demandante, Incoequipos S.A en Reorganización.

En **tercer lugar**, resaltó que a fin de determinar la existencia o no de una capitalización social, el Despacho debía analizar el cumplimiento de algunos de los preceptos contenidos en el libro segundo del Código de Comercio. Así mismo, que las facultades de la **Superintendencia de Sociedades se limitaban a la posibilidad de resolver controversias de carácter societario**, lo que es decir, de conflictos en los que necesariamente se apliquen las normas que componen el régimen jurídico societario vigente.

En **cuarto lugar**, el Despacho afirmó que con respecto al artículo 235 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades había sostenido la posición de que el término establecido en esta norma trata sobre la oportunidad en el tiempo para ejercer el derecho de acción frente a “obligaciones que emanan directamente del incumplimiento de los postulados legales a que deben sujetarse las sociedades comerciales en su formación, funcionamiento o derivadas de su existencia misma, previstos de manera general en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la misma Ley”. Concluyendo de lo anterior que este término de prescripción resulte aplicable a acciones de naturaleza societaria, en las que se busca que se declare la inexistencia de una capitalización social.

Finalmente, en **quinto lugar**, el Despacho concluyó que, en tanto que la emisión y colocación de 213.600 acciones controvertidas en el presente litigio se efectuó en diciembre de 2012, está sustentado en hechos que ocurrieron por fuera del término a que alude el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

IV. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A continuación, me permito exponer los fundamentos fácticos y jurídicos del presente recurso de apelación frente a la decisión anticipada proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

a) Yerrores procesales cometidos por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Debe observarse, en primer lugar, que dentro de la sentencia el Despacho realizó una sumaria descripción de antecedentes en los que llama la atención los siguientes defectos procesales.

El despacho afirmó en su sentencia que el día 2 de junio de 2023 se había cumplido con el trámite de notificación de la parte demandada, para continuar advirtiendo que **como se había verificado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso**, procedería a proferir sentencia anticipada.

Frente a lo anterior, llama la atención que si bien, la sentencia anticipada puede ser proferida en “cualquier etapa del proceso”, ello no le permite a la Superintendencia de Sociedades, proferir sentencia sin antes verificar, **no solamente que se habían notificado todas las partes**, sino que en sí, **se había trabado o fijado la litis**, hecho que constituye un yerro claro y evidente por parte del Despacho. En la medida en que a uno de los demandados (Concay S.A) le estaban contando los términos procesales para que diera contestación a la demanda y propusiera excepciones.

Frente a lo anterior, ha habido una manifestación concreta que exige que por lo menos para dictar sentencia anticipada se deba trabar la litis. Al respecto el Tribunal Superior de Medellín se ha pronunciado frente al ámbito de aplicación de la figura de la sentencia anticipada, así:

“Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

*Para ese cometido, **es indispensable el agotamiento de unos pasos previos**, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, **integración de la litis** (...).”¹. (negrilla y subraya propia)*

En efecto, el recurso de reposición contra el auto admisorio presentado por el apoderado de Concay S.A, y posteriormente admitido por el Despacho suspendió

¹ Tribunal Superior de Medellín. Radicado 2018-00033-01. Ponente Dr. Juan Carlos Sosa Londoño.

para este, los términos para que el demandado interpusiera excepciones y contestara la demanda, como una de las garantías del debido proceso. Suspensión anterior que terminó una vez quedó ejecutoriado el auto que resolvió el recurso de reposición. Hecho anterior que denota que fue a partir del 8 de agosto de 2023, que al demandado Conca S.A le inició el término de contestación de la demanda. Término que no fue respetado por la Delegatura al darle fin al proceso.

Es entonces palpable la vulneración del Despacho, al emitir de manera precipitada y sin haber trabado la litis, una sentencia que como se evidenciará en los subsiguientes criterios de inconformidad, no fue debidamente sustentada ni analizada, pues se anticipa, la naturaleza de las pretensiones del proceso requería en sí la práctica y la valoración de las pruebas necesarias para identificar si la inexistencia reclamada tenía un término de caducidad aplicable al presente caso, siendo este otro de los yerros en que incurrió la Delegatura.

Frente a este respecto, es necesario recalcar que la jurisprudencia ha dilucidado respecto de las facultades del juez frente a este particular de sentencia anticipada sin tener en cuenta las pruebas:

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, **pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviábiles**². (negrilla y subraya propia)*

Así mismo, es completamente imprescindible referirse a los siguientes hechos:

Una vez radicada la demanda, llama la atención como la Delegatura de Procedimientos Mercantiles expresa dentro de sus fundamentos para la decisión adoptada, autos mediante los cuales aquello que se revolvía de fondo era el rechazo de la demanda y no una sentencia dentro de un proceso judicial iniciado mediante una demanda admitida.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela. Radicado 4700122130002020000. Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro.

Lo anterior resulta de clara relevancia, por cuanto una de las dudas que deja entrever el accionar de la Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura para Asuntos Mercantiles, es por qué si era tan clara la existencia de un término de caducidad, por qué no así lo manifestó en la etapa preliminar del caso. Es decir, mediante un rechazo de la demanda, como habitualmente lo realiza.

Por el contrario, el accionar de la Delegatura fue el de inadmitir la demanda, porque a su juicio las pretensiones no estaban debidamente sustentadas en los hechos expuestos, así como que también algunas de estas no le eran claras al Despacho.

Ante lo precedente, la parte demandante ejerció su deber correspondiente de subsanar la demanda a efectos de dar más claridad de las pretensiones y los hechos en que estaban fundadas; situación anterior ante la cual la Delegatura, tras un estudio acucioso de la demanda, procedió a admitir la misma.

En efecto, deja un manto enorme de duda, por qué si era tan clara la caducidad de las pretensiones, dio vía libre a un proceso cuyos supuestos, posteriormente aduce que están por fuera del término legal permitido, razón que le lleva a dictar sentencia anticipada, sin realizar ningún análisis adicional de la acción, ni practicar ninguna prueba solicitada. Presentado lo anterior, aquello que se pregunta es lo siguiente: Si la Delegatura efectivamente cometió un error al admitir una demanda que al parecer estaba presentada por fuera del término legal. Y si ello fue así ¿Acaso es el demandante quien debe ser responsable y asumir los costos y efectos de ese error cometido por el Delegatura? ¿Acaso no es deber de la administración de justicia a través del funcionario jurisdiccional, realizar su labor juiciosamente para evitar producir un perjuicio injustificado a las partes en garantía de los principios de economía y celeridad procesal?

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se presentarán los yerros sustanciales.

b) Yerros frente a la interpretación del término de prescripción de la inexistencia.

A continuación, se presentarán los **tres (3) reparos concretos** sobre los cuales se considera que la decisión tomada por la Delegatura para Asuntos Mercantiles debe ser revocada:

Como **primer punto** de inconformidad, se reclama al despacho la interpretación frente al caso concreto y la indebida interpretación del fenómeno de la prescripción aplicable.

En efecto, dentro de las consideraciones del despacho, el mismo hace referencia a la solicitud elevada por la parte actora, en el cual solicitó de manera subsidiaria que se profiriera sentencia anticipada señalando lo siguiente:

*“al haberse cumplido ya el término de cinco años previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, la demandante dejó expirar la oportunidad para **controvertir dicha capitalización** ante instancias judiciales”. (subrayado y negrilla propia)*

Seguidamente, procede el Despacho para citar un concepto de la inexistencia por parte de la Corte Suprema de Justicia y un concepto doctrinal de esta figura, para seguidamente advertir -sin dar ningún fundamento o explicación-, que como consecuencia de esto, era “evidente” que el término de prescripción aplicaba al caso puesto en consideración.

Sobre lo anterior se presenta oposición, pues, así como se definió tanto en el escrito de demanda como también en la respuesta al traslado de la solicitud presentada por el apoderado de Concay S.A, nunca se ha pretendido “controvertir una capitalización”, pues nunca existió la misma; hecho anterior que encuentra sentido lógico-jurídico bajo el razonamiento de que **no se puede controvertir algo que nunca ha existido.**

Frente a esto, ha sido clara la posición de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que a pesar de que el acto sea inexistente, pero aparente, es al interesado al que le toca, vía acción o vía excepción, derribar los efectos aparentes de este:

*[...] Ahora bien, la citada forma de ineficacia –la inexistencia– opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se la concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, ipso iure, sin necesidad de un fallo judicial que la declare; de este modo, una vez comprobada por el juez, ello impedirá que este pueda acceder a pretensiones fundadas en un pacto con una anomalía tal, porque para ello tendría que admitir que el mismo sí satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales generales al igual que las similares atinentes al específico asunto del que se tratare; en caso de que no, reiterase, en la hipótesis de que no reúna los unos y los otros, el convenio no producirá efecto alguno, sin que sea menester de un pronunciamiento que así lo reconozca, pues basta que el juez constate la deficiencia que de manera palmaria la tipifique para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el pacto que la ley tiene por inexistente; contrariamente, **en las hipótesis en que la mentada anomalía no se evidencie en forma manifiesta, sino que exija la decisión respectiva de la jurisdicción, cual sucede si el acto existe de manera aparente, le tocará entonces al interesado destruir, ya a través de la acción ora de la excepción, esa apariencia (acto putativo)**” (se resalta).³*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2013, Exp. 1100131030401999-01651-01, M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda] [Reiterada en sentencia SC4428-2018; Radicación n.º 11001-31-03-005-2004-

Corolario de lo expuesto, no se explica como el despacho de manera somera y sin ningún análisis de fondo sobre el caso, concluye inexorablemente que el término de prescripción si aplica, pues se pregunta: **¿Cómo opera la prescripción de aquello que se reclama que nunca existió?** Y aún más **¿Hizo la Delegatura este análisis en su sentencia anticipada?**

A este respecto, lo que debe aclararse es que a pesar de que el reclamo del demandante este basado en el que acto o negocio jurídico nunca existió, lo cierto es que dos sujetos (el **revisor fiscal** y **representante legal de uno de los demandados**) le dieron la apariencia de existencia, al fraguar una inscripción en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá de un acto que nunca ocurrió, **induciendo a error** al ente resguardante del registro mercantil.

Frente a lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto en sede arbitral por parte del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien señala que:

*“Es así que la inexistencia **no corresponde a una sanción de los actos jurídicos a la que se puedan aplicar las normas generales en relación con asuntos tan importantes como la prescripción, la caducidad y la legitimación.** En efecto, de conformidad con la regla de causalidad, conforme la cual de la nada no puede emerger algo, en derecho la inexistencia no puede obedecer a los fenómenos de la prescripción y la caducidad de la forma ordinaria, del primero, **porque la prescripción extingue derechos y el acto inexistente no generó derechos que se pudieran extinguir, del segundo, porque la inexistencia no requiere declaración judicial, si bien el operador jurídico puede y debe intervenir para deshacer los efectos prácticos del conato de acto que no tuvo ni siquiera esos mínimos elementos que permitieran su existencia.** En cuanto a la legitimación el Juez la puede y debe declarar de oficio, de encontrarla.*

(...) en tratándose de inexistencia, la caducidad no opera, pues, se reitera, no se trata de una sanción al acto jurídico que nació a la vida jurídica, es decir, existió, pero viciado, sino de la ausencia absoluta de acto, de la nada jurídica, y dicha situación de hecho no requiere declaración judicial, pero el operador debe actuar, de ser necesario, para deshacer los efectos que en la realidad se hubieran podido producir.^{4]}

Es entonces, este análisis el que se reclama a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, el cual, lamentablemente no fue efectuado por esta al emitir su sentencia de manera anticipada y **era fundamental para la resolución del caso concreto.** Aquí uno de los yerros adicionales en que incurrió el Despacho.

00076-01; M. P. Margarita Cabello Blanco, SC172-2020; Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01; M. P. Luis Armando Tolosa Villabona]

⁴ Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; Tribunal Arbitral De Aura Nayibe Mejía López Y El Litisconsorte Necesario Manuel Mejía López Contra El Rápido Duitama Ltda., María Antonia Mejía López Y Fruto Mejía López, Laudo del 17 de diciembre de 2.020.

Como **segundo punto** de inconformidad, se tiene que el Despacho consideró que con la finalidad de determinar la existencia de la “capitalización” debía analizar si se cumplieron los preceptos del libro segundo, sobre el cual aplicaba el término de prescripción.

Pues bien, frente a este punto se precisa que aquello que se reclamaba al Despacho no era la interpretación de los preceptos del libro segundo, **sino que advirtiera la no existencia de un acto al que los demandados le dieron la apariencia de tal**, bajo una conducta inductiva en error. Hecho que, como es ampliamente explicado en la demanda, ha sido determinante para que uno de los demandados (Concay S.A) tomara posición **controlante y mayoritaria** de la compañía.

En efecto, resulta incorrecta esta afirmación de la Delegatura, pues no es cierto que necesariamente se deban interpretar los supuestos del libro segundo del Código de Comercio, pues frente al caso basta con constatar que el **acto o negocio jurídico nunca existió** y los demandados le dieron la apariencia de tal. Todo lo anterior, invocando la aplicación de la acción prevista en el **Libro Cuarto, Capítulo VII, Artículo 898 del Código de Comercio**. Acción que valga aclarar, **no se encuentra sometida por la norma al término de prescripción que sirvió como único fundamento a la Delegatura para la emisión de la sentencia anticipada**.

Como **tercer punto** de inconformidad, se considera que la Delegatura para Procedimientos Mercantiles hizo una aplicación incorrecta del término establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, para dar por terminado anticipadamente el proceso.

En su fallo, el Despacho expuso al tenor literal la norma que reza lo siguiente:

“ART 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

Seguidamente, señaló el Despacho que sobre este término ya se había pronunciado en sede administrativa, señalando que este trataba de la oportunidad en el tiempo para ejercer el derecho de acción frente a obligaciones que emanan directamente del incumplimiento de los postulados legales a que deben sujetarse las sociedades comerciales en su formación y funcionamiento previstos en el libro segundo del Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995.

Inmediatamente, el despacho concluyó nuevamente y sin mediar mayor análisis, que el término de prescripción era aplicable en casos en los que se busca la

inexistencia de una capitalización social. Teniendo que, como la emisión y colocación se había “efectuado” en 2012, ya se encontraba el reclamo del demandante fuera de término.

Pues bien, frente a este último aspecto, el demandante no encuentra explicación a como la Delegatura procedió a realizar una conclusión sin mayor análisis de los supuestos sobre los cuales está planteado el caso.

Como se puede evidenciar en la demanda subsanada, aquello que se reclama es la determinación del Juez o Funcionario Jurisdiccional frente al acto inexistente al cual se le ha dado la apariencia de existir y de tener unos efectos.

Frente a este respecto, se reclama a la Delegatura la falta de interpretación de los supuestos esbozados en la demanda, **-hechos sobre los que solicitó aclaración en su Auto Inadmisorio, y que fueron debidamente aclarados-**, advirtiendo hechos de inducción a error por parte de los demandados, quienes de alguna manera engañaron a la Cámara de Comercio de Bogotá al inscribir un acto que nunca nació a la vida jurídica ni existió.

Dicho lo anterior, resulta de amplia gravedad el mensaje expresado por la Delegatura en su sentencia anticipada, pues da el **incorrecto, inadecuado y antijurídico** mensaje de que un **acto inexistente puede tener efectos aparentes en la realidad bajo supuestos falsos**, y que, pasados cinco años, **este se convalidaría a la vida jurídica, generando los efectos de un acto genuino**.

De esta forma, resulta completamente errada la afirmación de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, al señalar que en la medida en que la emisión y colocación de acciones se “**efectuó**” en diciembre de 2012, ya se estaría por fuera del término de prescripción. Pues vale la pena aclarar y reiterar, que aquello que se reclama es que el acto nunca existió ni nació a la vida jurídica; pero que a pesar de esto, los demandados le dieron la apariencia de tal, **aprovechando en beneficio propio los efectos del acto aparente pero inexistente**.

Es entonces cierto, que fue este último motivo el que ha llevado a interponer la acción, pues como se ha establecido, a pesar de que la inexistencia no requiere de declaración del Juez, este está llamado a reconocerla, incluso de oficio, contra todas las partes **que dieron fe pública de un acto que nunca existió ni nació a la vida jurídica**.

De otro lado, denota como la Delegatura pareciera pretender eximirse de analizar de fondo los presupuestos de hecho y jurídicos del caso planteado, faltando a su regla general de competencia establecida en el numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso, según la cual el Despacho tiene plena competencia

para dirimir el asunto de la referencia y atendiendo al criterio según el cual la figura de la inexistencia no tiene un término de prescripción por los argumentos ya anotados anteriormente⁵.

Son entonces estos los análisis en los que se considera que la Delegatura erró al anticiparse a emitir una sentencia, sin haberse fijado la litis, sin haberse practicado pruebas útiles, condicentes y necesarias y sin realizar el análisis rogado por la parte actora, cuyo propósito ulterior es el resarcimiento de los efectos del acto al cual se le ha dado por un poco más de 10 años su apariencia -mediante un acto inductivo en error-, pero que nunca ha existido ni ha sido concebido jurídicamente.

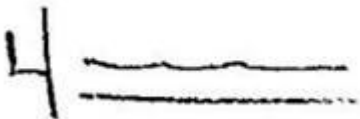
V. DE LAS SOLICITUDES.

PRIMERA. REVOCAR la sentencia anticipada dictada el día 15 de agosto de 2023 (notificada el día 16 de agosto de 2023) por la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso bajo el radicado 2022-800-00365.

SEGUNDA. CONCEDER en sede de instancia las pretensiones de la demanda en atención a la demostración de los supuestos fácticos y normativos requeridos para ello

TERCERA. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Del honorable Tribunal, con distinción y respeto,



HERNANDO RUEDA AMOROCHO
C.C. No. 91.220.539 de Bucaramanga
T.P. No. 82.966 del C.S. de la Judicatura

⁵ Este fundamento se presenta sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-318 del 2023, relativo a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades para conocer de “asuntos societarios”.

Señor

JUEZ 49 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

j49cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELS. 3419554; Cel. Secretaria. 3115235303.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 06 JUNIO DE 2023 EMITIDA POR EL JUZGADO 49 CIVIL DE CIRCUITO.
RADICADO: **2014/ 0028100** - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GALVIS PARRA.
DEMANDADA: MARIA LUZ RODRIGUEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES

YULMAN GILBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. No. 79.332.103 de Bogotá, D.C. y profesionalmente con la T.P. 217571 Del Consejo Superior de la Judicatura, en Calidad de apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE GALVIS PARRA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.102.596, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., contra la providencia del día 6 de junio de 2023, a través del cual este despacho se abstuvo de conceder las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio en favor de mi poderdante.

PETICIÓN

Comedidamente y encontrándome en los términos de ley Solicito respetuosamente al alto tribunal, revocar el auto de fecha junio 06 de 2023, mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. niega las pretensiones de la demanda invocada por el actor y Ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y que en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente para que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de dominio, el inmueble identificado con la actual nomenclatura urbana Carrera 10 A No. 30 -05 sur de la ciudad de Bogotá D.C., con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40141656 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-40141656, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha 8 de mayo de 2014, el señor JORGE ENRRIQUE GALVIS PARRA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.102.596, impetró ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. proceso declarativo para que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de dominio, el inmueble identificado con la actual nomenclatura urbana Carrera 10 A No. 30 -05 sur de la ciudad de Bogotá D.C., con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40141656 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá D.C., lote de terreno junto con la construcción en el levantada , Inmueble que hace parte de la URBANIZACION AVENIDA DECIMA, situada en la ciudad de Bogotá D.C. en el sector comprendido entre las carreras Décima (10) y Doce (12), y la Diagonal 27 Sur (27 sur) , Diagonal de La Albina, y la calle treinta y una sur)31 sur. EL Lote de terreno es el Distinguido con el número (9) de la Manzana (R), con una extensión superficial aproximada de doscientas setenta y una varas cuadradas con ochenta y siete centésimas de vara cuadrada (271.87), equivalente a ciento setenta y cuatro metros cuadrados (174 mts²), terreno alinderado así: POR EL NORTE: En veinte un metros setenta y cinco centímetros (21.75 mts) con el lote número (8) de la misma manzana y urbanización; POR EL SUR: En veinte un metros setenta y cinco centímetros (21.75 mts) con el lote No. 10 de la misma manzana y urbanización; POR EL ORIENTE: En ocho metros (8 mts) con la carrera 10 A (10 A) de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL OCIDNTE: En ocho metros (8 mts) con el lote No. 21 de la misma manzana y urbanización.

2. Dicha acción es interpuesta, por cuanto mi poderdante de manera pacífica e interrumpida, ejerce la posesión del bien descrito antes, desde el año 1995 y hasta la fecha, realizando actos de señor y dueño, conservando plenamente la autonomía sobre el mismo, es decir con animus y corpus desde esa fecha.

3. Reunidos los requisitos formales mediante auto del 15/10/2014 el juzgado 21 Civil de Circuito de Bogotá, D.C., admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción Adquisitiva ordinaria de dominio inicialmente después fue corregido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los herederos indeterminados de Joaquín Rodríguez Fierro.

Página 2 de 8

Y contra, María Luis Rodríguez García y liberada Rodríguez García, como heredera determinadas y personas indeterminadas y herederos indeterminados.

Se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los indeterminados, se ordenó la inscripción de la demanda y se realizaron las publicaciones correspondientes.

vencido el término de emplazamiento mediante el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), Se decreta y práctica la inspección judicial al inmueble objeto de la demanda el día 26 de mayo del año en curso; y se ordena el peritazgo, con los requerimientos establecidos en los artículos 226 y s.s. del C.G.P.

El día 06 de junio de 2023 se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., donde después de un escuchar a las partes, escuchar los testigos y un amplio debate probatorio el señor juez Desestimó el a quo las pretensiones de la demanda y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Para decidir así, el juzgador, una vez analizadas las pruebas recaudadas concluyó que las mismas no acreditan por parte del actor el ejercicio de la acción que se invoca por no cumpliesen los requisitos, que revelen el ánimo de señor y dueño y la intención de dominio.

Con su actuar el juzgador ocasiona a mi mandante un agravio y perjuicios de tipo moral, económicos y emocionales.

Por lo anterior nos sentimos totalmente insatisfechos con la decisión decretada por el juzgador frente a las pretensiones solicitadas, al desviar el fundamento de la presente demanda y darle una valoración subjetiva a los testimonios y pruebas obrantes del mismo, como nos permitimos sustentar continuación.

MOTIVOS DE REPROCHE.

1. En primer lugar, nuestra legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, (10 Años), pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

Sin embargo, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta los testimonios que tanto el demandante, La apoderada de la demandada, la demandada y los testigos, unísonos reconocen

Página 3 de 8

que el señor JORGE ENRIQUE GAVIS PARRA, que ejerce la posesión del bien objeto de la acción desde el año 1995 y por el contrario dio fundamento a un documento espurio que no se puede tener en cuenta para denegar las pretensiones de la acción que apelamos, desviando la atención y procurando desvirtuar la posesión real y material, ininterrumpida y de manera pacífica, desde marras y que hasta el día de hoy tiene mi poderdante del bien en comento.

No es consecuente el fallo dado a la presente acción por el juez de conocimiento, causándonos un agravio injustificado por su desición al apartarse de lo visto y escuchado en audiencia por los intervinientes lo manifiestan claramente así:

Minuto: 48: 08- 48 – 59

CURADOR PREGUNTA: Esos cuatro hijos que su merced me manifiesta que tuvo su hermano tienen el conocimiento de esta situación que sobre este inmueble?

DEMANDADA MARIA LUZ RODRIGUEZ: Sí, señor, todos tienen conocimiento absolutamente. Yo no doy un paso, nos enseñaron a que como familia nos comunicáramos qué había y que no.

CURADOR: Bueno. Entonces, ¿usted como en qué calidad reconoce al señor Jorge Enrique Galvis? ¿Cómo comprador o como poseedor?

MARIA LUZ RODRIGUEZ: Pues en las 2 partes porque compro y él es el poseedor desde el primer momento, desde enero de 1995. Así no le haya entregado en esa fecha la compraventa, el físico de compra venta.

CURADOR: ¿O sea, usted lo reconoce Hoy como dueño del inmueble?

Sí, señor, sí, Claro.

Minuto 49. 45

JUEZ: ¿Usted reconoce como dueño al señor Jorge Gálvez, sin embargo, cuando firmó el documento no lo firmó exclusivamente con él, usted lo firmó con 2 personas, es decir, con el señor Jorge Galvis y con la esposa, siendo así, usted lo reconoce a ambos o solo a uno de ellos?

MARIA LUZ RODRIGUEZ: Pues la verdad, yo solamente lo reconocí a él.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GAVIS PARRA:

Minuto 24: 18 al 24: 51: A la pregunta del

Juez: ¿Nos quiere decir, por favor Cuando recibió usted físicamente el inmueble, es decir que usted empezó a arreglarlo?

Contestado Jorge Galvis: antes de que se hiciera la promesa de venta, porque ya ellas no me hacían promesa de venta, yo les decía que no seguía con eso porque pues era un riesgo (...) y

Página 4 de 8

sin embargo yo siempre se lo dije a la señora, le dije que no, que no, y entonces ellas, La contestación que me daban era, pero usted tiene la prenda, usted tiene la, la casa.

El señor JORGE GALVIS toma posesión del inmueble y después surge un documento, esto es en el año 1997 suscrito entre mi poderdante y las demandadas y el cual aporó en otrora mi antecesor defensor como prueba de la fecha desde la cual ejerce la posesión del bien perseguido, no como elemento constitutivo de registro o título del bien inmueble.

Estos hechos y actuaciones de señor y dueño se pudieron evidenciar tanto en el peritaje realizado y que obra en el plenario con en la audiencia de inspección donde el juez los pudo constatar, por lo que manifiesto la inconformidad frente a lo estipulado por el señor Juez.

ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO:

2. Es motivo de inconformidad y reproche que, Pese a que dentro del acervo probatorio obran el peritaje, la diligencia de inspección practicada por el juzgado 49 Civil de circuito, donde se pudo constatar que el señor JORGE ENRIQUE GALVIS PARRA, es la única persona que ejerce como señor y dueño; que sumado a lo anterior en audiencia practicada por el despacho , la demanda, la apoderada de la demandada, los testigos, manifestaron claramente que el señor poseedor Galvis ha venido y sigue haciendo actos de señor y dueño, testimonios y documentales que el señor juez 49 , ningún valor probatorio le ha dado, veamos solo algunos ejemplos de lo acontecido en audiencia.

Minuto 29: 40 al 30: 17.

CURADOR: ¿Cuénteles a éste despacho qué arreglos le ha hecho usted a su mueble, que le ha hecho, cómo?

JORGE GALVIS: Los patios tenía estaban llenos de pasto, tocó pavimentarlos, he arreglado los pisos, arregle las cajas de aguas negras, Ponerle agua, luz, teléfono, gas. Eso sí he hecho, de ponerla normal (...)

MARIA LUZ RODRIGUEZ

Minuto: 41: 38

"yo no estoy evadiendo nada, en ningún momento volvimos al predio, ni supe. El comenzó a hacer sus reparaciones, a arreglar la casa y comenzó a usufructuarla. (...)

Dios es testigo de que nunca fui ni he ido a pedirle a él el bien. Nunca. Ese ese, ese, ese, es lo que lo que yo puedo testificar, lo que puedo decir, (...).

Minuto: 51:30 – 52: 07

CURADOR: (...) tiene conocimiento si el sr Galvis Vivía en el inmueble.

DEMANDADA: Tengo entendido que el señor lo adecuó, terminó colocando en los pisos, obvio, cocina, todo el baño. Lo terminó la casa porque lo que le faltaba ya era, digamos, Los últimos retoques, que ya es para habilitar la casa, pero que yo sepa ellos nunca vivieron.

CURADOR: Todo el tiempo ha ejercido como dueño?

MARIA LUZ RODRIGUEZ: Desde 1995.

CURADOR: Usted nunca iba a controvertirle esa esa,

MARIA LUZ RODRIGUEZ: Jamás, en realidad ni fui ni y la verdad, cumplí con mi palabra. Y no, tuve ese sentir, la verdad.

CURADOR: Tus hijos, sus hermanas, tampoco su hermano tampoco, ni tampoco sus sobrinos.

MARIA LUZ RODRIGUEZ: No, tampoco, porque ellos siempre han respetado las decisiones como familia. Siempre hemos respetado las decisiones buenas o malas simples en un respetado. Nos hemos apoyado cuando se tiene que apoyar, pero respetar. Siempre hemos respetado eso, cualquier decisión.

3. Constituye una inconformidad mayor y motivo de reproche que el señor juez 49, haya basado su fallo en una audiencia fallida de conciliación mediante la cual el abogado en otrora que representó a mi poderdante, la realiza, para obtener un requisito de procedibilidad, e induce a mi poderdante a error cuando le pregunta en audiencia.

Minuto 30:13 a 34: 08

JUEZ: ¿Después de que usted Recibe el inmueble hasta el año 2013, que es cuando, según la documental que obra, Hace una solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá como lo acaba de Memorar, entiendo el despacho que es esa; entre el periodo de la entrega del inmueble. A la fecha en que. Hace una solicitud de conciliación. Existe alguna circunstancia en donde los herederos del señor, del señor Joaquín Rodríguez o los herederos de la señora de la esposa en su momento del señor Joaquín Rodríguez Hubieran ido a decirle, venga, esta es mi casa, arreglemos páguenme más plata algo por el estilo

CONTESTADO: JORGE GALVIS: **No señor En ningún momento.**

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La Litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata

Página 6 de 8

YULMAN SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA

Abogado Especializado. U.L.G.C.

T.P. 217571 del C.S.D.L.J.

de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.” Sentencia No. T-197/95

En este sentido no se puede tomar lo enunciado en una conciliación para después reputarlo o tratar de constituirlo en prueba, nuestra legislación ha credo de la conciliación una institución de derecho que no puede ser vulnerada de ninguna manera.

La ley LEY 2220 DE 2022 Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. Define

ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN Y FINES DE LA CONCILIACIÓN. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos, 66, 654, 665,669, 2518, 2531-del Código Civil, Artículos 320, al 330 ; 375, y demás normas concordantes, del mismo estatuto.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso declarativo del radicado en la referencia.; en especial señor Magistrado Los testimonios, las documentales, la diligencia de

Página 7 de 8

YULMAN SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA

Abogado Especializado. U.L.G.C.

T.P. 217571 del C.S.D.L.J.

inspección practicada por el juzgado 49 Civil de circuito de Bogotá, d.C. y el peritaje realizado al inmueble.

ANEXOS

Los que obran dentro del plenario.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, d.C. es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 49 Civil de Circuito de esta ciudad.

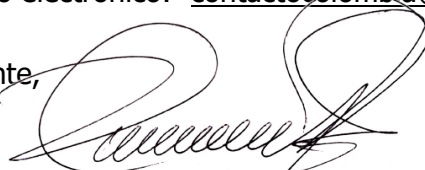
NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: En la Carrera 7ª No 12 B 63 oficina 709 de Bogotá, D.C.

El suscrito: en la calle 75 No. 96 A 29 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: contactocolombia@gmail.com

Cordialmente,



YULMAN GILBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA

C.C. No. 79.332.103 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 217571

Contacto: 3115217823

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA DE FALLO PROCESO 2014-0069.

mayerlit rodriguez moreno <maya75_07@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 15:37

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., Enero 26 de 2023.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO Y/O
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)
SALA CIVIL
Ciudad -

Referencia: PROCESO EXTRAORDINARIO DE DOMINIO

Proceso: 2014-0069

Demandantes: MAYERLIT RODRÍGUEZ MORENO Y MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ VALBUENA

Demandados: GUILLERMO PRÓSPERO HERRERA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mayerlit Rodríguez Moreno, apoderada judicial del demandante y actuando en causa propia, allego a su Despacho en pdf contentivo de nueve (9) páginas, la sustentación por escrito del Recurso de Apelación concedido en la sentencia de fallo para ante el superior, de acuerdo a lo normado en el artículo 322 y 327 del CGP.

Recibo notificaciones en los correos y dirección aportadas al plenario.

PD: Solicito confirmación de recibido.

Con acatamiento y respeto,

MAYERLIT RODRÍGUEZ MORENO

Mayerlit Rodriguez.

Abogada.

celular: 321-3590082.

e-mail: maya75_07@hotmail.com

Bogotá, D.C., Enero 26 de 2023.

Señor(es)
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Y/O
HONORABLES MAGISTRADOS PONENTES (REPARTO)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO EXTRAORDINARIO ADQUISITIVO DE
DOMINIO
RADICADO: 2014-0069
DEMANDANTES: MIGUEL ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA Y
MAYERLIT RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADOS: GUILLERMO PROSPERO HERRERA ROJAS Y
PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
A SENTENCIA DE FALLO PRIMERA INSTANCIA

MAYERLIT RODRIGUEZ MORENO, identificada junto a mi correspondiente firma, obrando en calidad de demandante en causa propia y apoderada judicial del señor MIGUEL ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA, legalmente reconocido dentro del referido, comedidamente acudo ante su Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P., que me fuera concedido por el juez de primera instancia, y que interpongo en contra de la Sentencia proferida el día veintitrés (23) de enero del año 2023, por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil del circuito dentro del proceso citado.

La sentencia recurrida, tiene fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, así:

El A QUO al pronunciarse de fondo para proferir sentencia, niega las pretensiones de la demanda al considerar que no poseen los demandantes, la calidad de poseedores y que tampoco cumplen con los requisitos que la ley exige para demostrar la posesión real y material del inmueble materia del litigio, toda vez que omitió en su análisis varias pruebas y documentos aportados que constituyen acervo probatorio de suma trascendencia. No compartimos la sentencia de fallo proferida ya que la consideramos contraria y adversa a lo demostrado plenamente dentro del proceso incoado.

Atendiendo a lo anterior, respetuosamente solicito que al momento de emitir la sentencia de segunda instancia, sea tenido en cuenta lo contemplado en la sentencia del **Consejo de Estado Sección Tercera, número 76001233100020020178501 (39515) de nov. 15/17** toda vez que la conducta desplegada por el juzgador Cincuenta y uno (51) Civil del Circuito, al efectuar el discernimiento para proferir sentencia de fallo, desconoce los derechos posesorios probados dentro del proceso. A este respecto la sala expone lo siguiente:

(...) "El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme como ocurre en este proceso.

*Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Igualmente, puede ser de **orden fáctico o normativo**. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era”(...)*

Para esta censora, la ligereza analítica del actuar judicial del A QUO en el proceso adquisitivo de dominio fue total, ya que al proferir un fallo de esa magnitud, desconoció absolutamente los tiempos, contratos, ventas y decisiones judiciales que fueron puestos en su conocimiento para que no quedara duda razonable de la verdad, haciendo un resumen superfluo de más de veinticinco años de actuar judicial desconociendo la posesión probada en tan solo nueve minutos de sentencia, sin compadecer el grueso probatorio justificante que se aportó a tiempo y dentro de la oportunidad por la suscrita, quien ha deprecado y defendido estos derechos en forma vehemente e incansable hasta el día de hoy.

La sentencia proferida por el A QUO de fecha 23 de enero del año 2023 y aquí impugnada, se limita a las siguientes consideraciones DONDE FALTA A LA VERDAD RESPECTO A LOS PUNTOS 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, los cuales se desvirtúan consecuentemente así:

- 1- El A QUO manifiesta que los demandados no se presentaron a la audiencia, y que (...) tampoco era necesario que se presentaran...

Sabía de antemano el legislador la no comparecencia de los demandados a la audiencia de fallo?

A este respecto cabe anotar que el artículo 372 del Código General del Proceso establece consecuencias probatorias por la no asistencia de las partes a la audiencia de fallo, situación que no fue justificada por prueba siquiera sumaria de parte de los demandados a esta audiencia con la debida antelación para que pudieran hacer valer sus derechos si los tuvieron o sus argumentos dentro del libelo de la demanda.

- 2- La dirección que se aduce en el fallo es la antigua CARRERA 6 57-14/102, siendo la nueva desde la presentación de la subsanación de la demanda, LA CARRERA 6 56A-14/102.

A este respecto se anota que esa dirección se aportó en la demanda inicial que fue inadmitida, bastándole al Juez, leer la primera página de la demanda inicial.

- 3- Expresa el A QUO que se cumplieron en la demanda los presupuestos procesales.

A este respecto se confirma que los presupuestos procesales fueron cumplidos puesto que se comprobó la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y la demanda fue presentada en debida forma como militan los folios 350, 361, 362, 363, 374 y ss, 381, 392, 393, 434, 456 y ss del 01 cuaderno principal digital.

- 4- Expone el A QUO los artículos: 2518, 2528 y 2531 del Código Civil relativos a la posesión regular, prescripción ordinaria y Extraordinaria de cosas muebles, comerciables, señalando lo que en ellos se describe, así mismo advierte que la ley 791 del 2002

establece que el tiempo de prescripción extraordinaria de dominio pasa de 20 a 10 años.

Sobre este particular cabe señalar que si bien es cierto el A QUO tuvo en cuenta los testimonios de los señores BLANCA LILIA MORENO SAENZ y DIEGO ALFONSO RODRIGUEZ MORENO respecto a la forma como entraron en contacto los demandantes con el bien raíz, siendo inicialmente administradores (tenedores) del establecimiento comercial, vistos a folios 512 y 514 del cuaderno 01 principal digital, también es cierto que ya en ese momento no se reconocía dueño alguno toda vez que el señor ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA (fallecido) dejó el inmueble y se abstuvo de ejercer posesión del mismo, puesto que se asentó definitivamente en Europa junto a su familia, donde no percibió por parte de los demandantes dineros por concepto de arrendamiento, no realizó mejoras y tampoco volvió a cancelar ningún gasto de funcionamiento o administración de los locales, dejando desierta su posesión.

Así mismo dicho juez de primera instancia no entró en consideración de lo contemplado en la subsanación de la demanda, visto a folios 374 y subsiguientes del 01 cuaderno principal digital, donde se subsana y se comprueba que por el contrato de compraventa suscrito entre ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA (vendedor) y MAYERLIT RODRIGUEZ MORENO (compradora) se perfeccionó la compra de la unidad comercial (maquinaria y demás elementos) del lavaseco Gran Premier como aparece visto a folios 303 y 373 del 01 cuaderno principal digital, dichos administradores dejaron de serlo para convertirse en propietarios de la maquinaria y poseedores del local 102 con dos matriculas inmobiliarias, si se tiene en cuenta que el tiempo para la Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria del precitado inmueble, se contaría en ese orden de ideas desde el año 2004 (cuando se compra la maquinaria) ejerciendo actos de señores y dueños de manera quieta, pacífica, ininterrumpida, única y excluyente de cualquier persona que se creyera con mejor derecho hasta el año 2014 en el que se admite la demanda de pertenencia en el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá y se inscribe en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Con base en lo expuesto, se demuestra que se cumplen en parte los requisitos establecidos en los artículos 2518, 2528 y 2531 del Código Civil respecto de la Ley 791 del 2002 evocada por el A QUO argumentando con falta de rigurosidad analítica respecto a los hechos acaecidos, despreciando las pruebas ya existentes, sólo aduce elementos de juicio sobre el establecimiento comercial y no del inmueble, siendo que nunca salió de la órbita del CORPUS y el ANIMUS de los poseedores desde el año 2004.

- 5- Expone el A QUO que no se encuentran reunidos en la demanda la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 762 del Código Civil para otorgar la calidad de poseedores, ya que solo se evidencia lo que determina el CORPUS mas no se observa el ANIMUS.

Respecto a este punto es de resaltar que de nuevo se evidencia la falta de observación del A QUO al estudiar el material probatorio presentado, toda vez que en los años que se demostró la posesión por parte de los señores Rodríguez Moreno y Rodríguez Valbuena nunca hubo sentencia judicial que interrumpiera la posesión quieta

pacífica e ininterrumpida, como tampoco se hicieron presentes los demandados para hacer valer derechos de propiedad, dejando poseer tranquilamente y sin vislumbrar ante ellos, asomo alguno de interés del mismo, desde el año 2014 hasta la fecha actual, sin tener la intención de reivindicarse el bien inmueble a sus manos como lo estatuye el artículo 946 del C.C.,, dejándolos en la de los demandantes ejerciendo de esa manera, actos de señores y dueños sin que hasta ahora aparezca el titular del derecho de dominio inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (demandado) GUILLERMO PROSPERO HERRERA ROJAS, quien habita dentro del mismo edificio donde se encuentra el inmueble materia de la pertenencia.

El animo de señor y dueño consiste en realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos prediales y tasas, en fin, actuar como si él fuera el propietario y poseedor, lo que necesariamente implica que el verdadero dueño se haya desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado.

En vista de lo anterior los preceptos expuestos por los demandantes se han cumplido a cabalidad toda vez que el demandado, GUILLERMO PROSPERO HERRERA ROJAS nunca ha atendido la propiedad registrada como tampoco ha ejercido actos de tener el animo posesorio ante la copropiedad del edificio Balcones del Bosque, ante la comunidad o ante los estrados judiciales no obstante haber tenido el tiempo suficiente (muchos años) para hacerlos valer ante la ley. Es decir, el demandado desde el momento en que vende el inmueble y así lo reconoce, deja en manos de los aquí poseedores, el bien raíz.

En este orden, se evidencia que el ANIMUS está probado a favor de los demandantes, teniendo en cuenta la actividad económica ya descrita, así como el mantenimiento y mejoramiento físicos de las instalaciones, también las reclamaciones ante las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pago de impuestos prediales desde 1996 y pago de administración desde 1994 hasta la fecha actual, todo lo cual se observa a folios 318, 319, 326, 347 y ss del 01 cuaderno principal digital.

Así mismo, en el ordenamiento legal colombiano, se establece que quien es dueño o propietario de un bien inmueble tiene la posesión, a no ser que haya accedido a que un tercero la tome para sí, sin hacer oposición por un lapso de tiempo y no haya permitido la reivindicación de sus derechos posesorios, lo cual para el caso de marras, se evidencia que el hecho data desde el año 1994 hasta el presente 2023, sin que haya aparecido el demandado el GUILLERMO PROSPERO HERRERA ROJAS, a pesar tener una a hacerse presente dentro del proceso de usucapión para hacer valer sus derechos como señor o dueño.

Dichas pruebas se encuentran de bulto con el simple hecho de observar el cuaderno principal, lo cual aparentemente fue omitido por el A QUO en su análisis previo a la sentencia.

- 6- Manifiesta el legislador de primera instancia en forma reiterada que tanto el proceso de pertenencia como la administración y la tenencia

se refieren únicamente al aspecto comercial de lavaseco Gran Premier.

A este respecto se destaca que la demanda versa sobre la usucapión del local comercial con dos matriculas inmobiliarias (apartamentos) del inmueble denominado con el 102, que están registrados en la respectiva oficina de instrumentos públicos como tales, y no se busca, ninguna reivindicación de derechos de índole comercial.

- 7- Expone el Juez de Primera instancia que fundamenta su decisión en la sentencia SC 3254 de 2021 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exponiendo que no tiene en cuenta las pretensiones de la demanda porque no estaban demostradas o probadas, puesto que los demandantes tienen la calidad de meros administradores del establecimiento comercial sin ser poseedores y que debió mutarse la condición de poseedor y perseguirse por ellos mismos...

A este respecto, la parte demandante manifiesta su absoluto desacuerdo en atención a que el A QUO no tuvo en cuenta el contrato de compraventa suscrito en el año 2004 entre los señores ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA (fallecido) y MAYERLIT RODRIGUEZ MORENO, observado a folios 303 y 373 del 01 CP digital, donde inició la posesión de los demandantes sin que estos reconocieran desde ese momento ni al vendedor de la maquinaria ni al titular del dominio como dueños o que pudieran tener algún derecho. Es por medio de esta prueba que se realiza la mutación de la condición inicial de tenedores (administradores) a poseedores de los demandantes ya que estos no están ejerciendo usufructo sobre una cosa a nombre de otro como tampoco se puede decir, que son acreedores prendarios, usuarios, secuestres o que tienen derecho de habitación, sino, contrario sensu, estos demandantes realmente están explotando de manera personal el inmueble en forma comercial, ejerciendo los actos de señor y dueño pagando todos los impuestos, acreencias legales y demás emolumentos necesarios para ostentar dicha condición.

Por regla general la mera tenencia solo puede transitar a posesión si hay un acto contractual de por medio que así lo permita.

Esto hace que se requiera de otro tipo de contrato para que la tenencia se convierta en posesión, como una compraventa o incluso una promesa de compraventa, lo cual quedó demostrado en el contrato de compraventa de la unidad comercial ya descrito mutando de tenedores (administradores) a poseedores del inmueble y propietarios de la maquinaria. Sumado a esto, es de anotar que en ningún momento se cancelaron canones de arrendamiento a persona alguna, que evidencie reconocimiento de dueño ajeno.

De otro lado, se observa un posible error de interpretación jurídico por parte del A QUO al invocar la sentencia SC 3254 de 2021 siendo que esta versa sobre varios aspectos jurídicos que los demandantes presentaban en sus argumentos, como simulación de venta de bien inmueble para obtención de crédito bancario, reconocimiento de varios secuestres y la existencia de títulos valores a cobrar dentro de un juicios sucesoral, reconocimiento así dueño ajeno en un Juzgado de Familia, situaciones estas que en nada se asemejan al caso que nos ocupa en el presente libelo toda vez que, como se ha venido reiterando, la parte demandante no ha reconocido dueño

ajeno en ningún momento ni tampoco ha incurrido en las otras características que tienen los demandantes de la precitada sentencia.

El hecho de que el Juez de Primera Instancia haya invocado la sentencia SC 3254 de 2021 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre hechos que nada tienen relación con el caso de marras en el presente libelo, puede enmarcarse en una errónea interpretación del orden positivo, ya que no solo existe falta de rigurosidad por parte del A QUO en la revisión de las pruebas, sino que adecua fragmentos de sentencias irrelevantes para el fin propuesto en una sentencia de fallo.

- 8- Manifiesta el A QUO que la pertenencia debió darse luego de la muerte del señor ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA en el año 2006 y, que tampoco se puede otorgar dicha pertenencia, porque no se cumplió el tiempo de la prescripción.

A este respecto la parte demandante manifiesta su absoluto desacuerdo atacando la sentencia de primera instancia respecto a que el tiempo de posesión del inmueble se da mucho antes del año 2004, esto es desde el año 1994 cuando estuvo en cabeza del señor ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA (fallecido).

No obstante, era misión del Juez de Primera Instancia discriminar correctamente el tiempo señalando tanto lo favorable como lo desfavorable sin negar que la posesión pacífica, quieta, ininterrumpida y excluyente la empezaron a ejercer los poseedores a partir del año 2004 ya que no tuvo en cuenta el tiempo antecedente a 2004 como tampoco el tiempo que ya ha transcurrido hasta la fecha, era menester que sumara los tiempos probados.

Así que resulta incomprensible la decisión del A QUO debido a que esa posesión extraordinaria fue demostrada en los testimonios que rindió el señor MIGUEL ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA y la aquí suscrita en el mes de Mayo de 2015, donde argumenta el tiempo de inicio de la posesión.

Si bien es cierto que el señor ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA falleció en el año 2006, no quiere decir con ello que deba desde ahí empezar a correr el tiempo de la usucapión, pues la realidad es que el señor ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA no tuvo más contacto con los demandantes ni el inmueble desde el año 2002, después de iniciada la Obligación de Hacer para la elaboración de las escrituras en el Juzgado 23 Civil del Circuito en contra del demandado en este proceso y quien no acató la disposición legal.

Su señoría, lo anterior no es un hecho nuevo, como tampoco es una prueba nueva aducida al plenario, ya que fue debidamente integrada al expediente por orden de la Juez 30 Civil del Circuito el día 11 de mayo de 2015, cuando se absolvieron los testimonios, quedando como plena prueba el estatus de poseedores de los aquí demandantes.

Así mismo, no solamente los demandantes ejercieron actos propios de señores y dueños sin intervención de terceros, sino que al observar el 01 CP digital se evidencia que el señor ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA (fallecido), eleva demanda de obligación de hacer ante el Juzgado 23 Civil del Circuito en el año 2002 y en contra

del señor GUILLERMO PROSPERO HERRERA ROJAS para que le sean entregadas las escrituras de los locales comerciales (apartamentos) 102,103, teniendo como base la aceptación en interrogatorio de parte del mismo demandado ante el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de que si había recibido dineros y haría la elaboración de las escrituras de la venta del bien inmueble, visto a folio 517, 518 y 519 del 01 CP digital.

De igual forma a folio 517 del 01 CP digital se observa la manifestación expresa de la voluntad del señor ALIRIO RODRIGUEZ VALBUENA (Q.E.P.D.) por medio de poder especial otorgado en el año 2002 a la abogada Rosalía León Velásquez, ante Notario Público, para que fuera la señora MAYERLIT RODRIGUEZ MORENO la que reciba el otorgamiento de la fe pública respecto del inmueble materia de usucapión.

- 9- Basado en el anterior precepto, le solicito muy respetuosamente al señor Juez de segunda instancia que se tenga en cuenta la suma de posesiones conforme a lo preceptuado al artículo 778 del Código Civil respecto al tiempo que tuvo el poseedor anterior a los poderdantes y el transcurrido desde el año 2014 a la fecha actual, por cuanto un fallo de pertenencia, que tiene un tiempo estimado de dos años en motivarse, se ha demorado nueve años para emitir sentencia de fallo, a lo que el A QUO erróneamente lo considera un hecho novedoso pese a estar descrito y probado en el proceso, y mal haría él, fallar respecto a ese tema respondiendo que el demandado no está presente para controvertir u oponerse a ese pedimento, afectando así el equilibrio procesal de las partes.

Se pregunta esta togada y reclamante en causa propia junto a mí padre también demandante: Teniendo en cuenta su Señoría lo argumentado por el A QUO, ¿cuánto tiempo debe esperar la parte demandante para que se le otorguen derechos posesorios, los cuales no han sido arrebatados, usurpados, despojados ni interrumpidos para que el demandado se haga presente y así no desequilibrarle su derecho al debido proceso, para que no se le afecten sus derechos de dominio, cuando y lo afirmo bajo la gravedad de juramento para todos los efectos legales, jamás se ha presentado a solicitarlos legalmente o por las vías que el mismo derecho civil procesal otorga en Colombia para restituirselos, unido al hecho de que la comunidad, los copropietarios del edificio Balcones de Bosque y él mismo GUILLERMO PROSPERO HERRERA ROJAS ha expresado en estrados judiciales, que habita con su familia en la misma edificación sin salir de ese lugar desde el año 1992 donde se encuentra ubicado el inmueble pretendido en usucapión...? Llevamos esperando esa respuesta de la justicia desde hace más de veinticinco años...

Igualmente la sentencia proferida por el A QUO legitima las acciones a todas luces ilegales y dolosas que ha venido cometiendo el demandado, quien pretende hacerle ver al juez que ha ejercido acciones de señor y dueño sin aportar una sola prueba que desvirtue tal apreciación, distinto a lo que ha aportado y elevado la parte demandante desde el inicio del proceso de pertenencia.

El acervo probatorio sobre el dolo cometido por el demandado fue descrito, valorado y detallado en los respectivos alegatos de

conclusión, los cuales también fueron omitidos por al A QUO al momento de emitir la sentencia motivo de apelación.

Con las conclusiones de la sentencia de primera instancia, no podemos comprender qué otra prueba necesita el Juez recurrido en apelación, respecto a la que ya fue practicada por el mismo despacho por medio de profesional idóneo (ingeniero) como auxiliar de la justicia, en cuanto al dictamen pericial elaborado dentro del espacio designado en la propiedad horizontal con la matrícula inmobiliaria 50C-1302001 local (apartamento 103) mediante pruebas concretas y sustentadas a nivel técnico y profesional, demostrando que pertenece únicamente al local (apartamento 102) y que es la única matrícula inmobiliaria que debe ser designada tanto en las escrituras, en el registro así como en el régimen de propiedad horizontal, quedando así un único inmueble es decir, individualizándola con el numero 50C-1302000, descartando la denominada con el 103, esto visto a folios (3) al (61) del cuaderno 03 continuación principal digital que no fue objetado por los demandados en su oportunidad procesal, y, que esta parte demandante solicita, en esta apelación, se tenga en cuenta para que sea incluido dentro del fallo de segunda instancia atendiendo a las recomendaciones del perito en dictamen pericial presentado en el año 2017 como consecuencia de la inspección judicial practicada en el inmueble el día 16 de agosto del año 2016, donde concluye que el espacio que ocupan los dos inmuebles con dos matrículas inmobiliarias, debe recaer en un solo registro anulando el otro, lo anterior por cuanto el local (apartamento) 103 fue excluido en la reforma de la demanda por error del apoderado Hernán Sepúlveda Pino quien renunció al proceso luego de dicha reforma.

Obsérvese en el certificado de tradición y libertad distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-1302001 la anotación numero 008 del 2014 donde figura la inscripción de la demanda de pertenencia de los inmuebles 102 y 103 para proceso adquisitivo extraordinario de dominio ante el juzgado Treinta (30) civil del Circuito y, la anotación 011 de junio de 2015 que contiene el remate de la matrícula inmobiliaria 50C- 1302001 en el Juzgado (20) Civil del Circuito, con las cuales se confirma el actuar imprudente del apoderado al sacar en la reforma de la demanda, el inmueble pretendido en pertenencia, cuando a todas luces está demostrado que primero estaba escrito el derecho posesorio para su definición judicial y no el remate.

Siendo así que desde el año 2015 que se registró la medida, hasta la fecha actual ningún remate se ha materializado ni perfeccionado con la entrega real, física e intangible del inmueble, ya que nunca ha salido de nuestras manos la posesión material (CORPUS) como tampoco el (ANIMUS DOMINI) que ha sido el defender la propiedad de un tercero que no justifica tener mejor derecho.

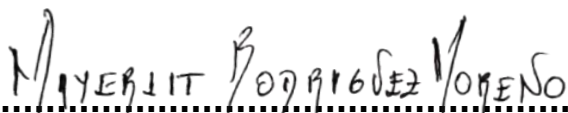
De todo lo anterior tiene pleno conocimiento la autoridad penal correspondiente visto a folio 78 del cuaderno 03 continuación cuaderno principal digital así como en los folios 577, 578, 579, 580

y 581 del cuaderno 01 principal digital, donde reposan estas pruebas defraudatorias de la ley por parte del demandado.

Para concluir con lo arriba descrito se desvirtúa plenamente lo argumentado por el Juez de Primera Instancia al manifestar que la demanda prescriptiva adquisitiva extraordinaria de dominio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 762 del Código Civil, puesto que no analizó con la debida rigurosidad el material probatorio tanto la validez de los contratos, la totalidad de los testimonios, como tampoco el actual desinterés del demandado en el proceso y a favor del bien inmueble, quien pese a tener la oportunidad procesal para defender sus supuestos derechos como propietario nunca los ha ejercido hasta la fecha de hoy 26 de enero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, Honorables Magistrados, solicito la revocatoria integral, en su totalidad, de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá en primera instancia, de fecha 23 de enero de 2023 y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda la cual fue subsanada a tiempo, siendo inequívoca la sustentación y pruebas, de que seguimos ejerciendo únicos poseedores de manera quieta, pacífica e ininterumpida.

Atentamente,



.....
MAYERLIT RODRIGUEZ MORENO
C.C. 52.262.231 de Bogotá, D.C.
T.P. 157095 DEL C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: maya75_07@hotmail.com
Teléfono: 3213590082/3152919373